

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS DEL HOMBRE. VALOR DE SUS SENTENCIAS

Ana Azurmendi
Profesora Titular de Derecho de la Comunicación
Universidad de Navarra. España

Citar como

Ana Azurmendi, Corte Americana de Derechos Humanos. Valor de sus sentencias. En vol.col Ernesto Villanueva y Hilda Nucci González (Coord.) Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información. Tomo I. Ius Literatus. México D.F. 2019. pp. 305-312

1. DEFINICIÓN

La Corte Interamericana de Derechos del Hombre es el organismo, no permanente, que en el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos vela por la protección jurisdiccional de estos derechos. Constituida por 7 jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA¹, actúa de ordinario con carácter subsidiario². Comenzó su actividad en 1986 -7 años después de que se constituyera-. Sus sentencias, al igual que las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen valor declarativo³, en el sentido de que “no existen mecanismos judiciales como los típicos de las jurisdicciones nacionales para exigir su cumplimiento”⁴. De hecho, ha sido la misma Corte quien ha asumido la función de vigilar que se cumplan sus sentencias. Es decisión de los Estados parte asumir su obligatoriedad, estableciendo los medios domésticos para exigir el cumplimiento de lo resuelto por la Corte⁵.

2. ANTECEDENTES

El Sistema Interamericano de derechos humanos tiene su origen en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) –aprobado por los Estados

¹ Son elegidos entre juristas de reconocido prestigio, con competencia en materia de derechos humanos, con cumplimiento de condiciones para ocupar altos cargos del sistema jurisdiccional de su país o del que los propone. Cfr. REMOTTI CARBONELL, J.C. (2003) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y justicia* (Instituto Europeo de Derecho, Barcelona) p..79.

² El previo agotamiento de los recursos internos no es absoluto, puesto que “tanto la propia Convención, como la jurisprudencia de la Corte, han establecido supuestos en los cuales se puede recurrir ante el sistema interamericano de forma directa, sin tener que haber agotado la jurisdicción interna previa”, ver REMOTTI CARBONELL, J.C (2003) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y justicia* (Instituto Europeo de Derecho, Barcelona 2003) p..41

³ Ver especialmente REMOTTI CARBONELL, J.C., *op.cit.* pp. 248-272.

⁴ VIANA GARCÉS, A. (2008) *Sistemas Europeo y Americano de Protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias* en vol.col. REVENGA SÁNCHEZ y VIANA GARCÉS, A., (eds.) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tirant lo Blanch-Instituto de Derecho Público Comparado Universidad Carlos III, Valencia) p. 56.

⁵ Los ejemplos mencionados por VIANA GARCÉS –vid. en nota 81 de su capítulo- son posteriores a los ochenta, se corresponden con Colombia, Costa Rica, México, Honduras y Perú.

miembros de la OEA, Organización de Estados Americanos, en Bogotá- y en la Convención Americana de Derechos Humanos (redactada en 1969 y con entrada en vigor en 1978). Sus dos agentes institucionales más activos en la promoción de derechos en el continente son la Comisión Interamericana de Derechos del Hombre, constituida en 1959, en el ámbito la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la Corte Interamericana de Derechos del Hombre, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como señala VIANA GARCÉS⁶, la misma gestación de la Convención Americana de Derechos Humanos se dio en “el marco de un proceso demorado y lleno de interrupciones, que terminó con la implantación de un sistema de protección de derechos humanos desestructurado y excesivamente complejo”. Desde el primer momento hubo una “ausencia de consenso mínimo sobre la prioridad del compromiso con los derechos humanos. El paso del tiempo acrecentó los obstáculos: en los años sesenta y setenta el continente se vio invadido de gobiernos militares cuyo común denominador era el alto nivel de desconocimiento de los derechos de las personas y las sistemáticas y masivas violaciones de los mismos. Ello, como es lógico, hizo muy improbable la entrada en vigor de la Convención”⁷. Cuando, finalmente, en 1978, es ratificada por siete Estados que habían vuelto al sistema democrático, la realidad es que los derechos humanos reconocidos “ni siquiera eran respetados por los Estados parte y proclamaba valores y principios que no pertenecían a la tradición jurídica arraigada en el continente”⁸. Es decir: “muchos Estados americanos ratificaron este tratado movidos por la misma lógica que regía su entendimiento respecto de las garantías constitucionales domésticas (...): asumieron el contenido de la Convención como meras declaraciones de buenos propósitos, sin operatividad. Admitieron la Convención como un instrumento que no deterioraría su soberanía, pues su incumplimiento no tendría mayores consecuencias prácticas en la medida en que la jurisdicción contenciosa prevista en su articulado quedaba sujeta a una posterior aceptación expresa. Esta especie de esquizofrenia (declarar los derechos mediante fórmulas jurídicas que permiten incumplir los compromisos) se mantiene a lo largo de los años, de manera que las instituciones del Sistema Interamericano aprenden rápidamente a desconfiar de los Estados que aún hoy día aducen razones de soberanía y no –intervención para vulnerar los estándares fijados por la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos del Hombre y la jurisprudencia de la Corte, o para no reconocer la jurisdicción de esta última”⁹.

⁶ *Ibidem*, p.24.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*, p.25.

⁹ *Ibidem*, p. 26 que cita a su vez a UBEDA DE TORRES, A.(2007) *Democracia y derechos humanos en Europa y América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos* (Reus, Madrid) y a GONZÁLEZ, M. F.(2001) “La OEA y los Derechos Humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: Expectativas (in)satisfechas” en *Derechos Humanos e interés público* (Escuela de derecho Universidad Diego Portales, Santiago de Chile). Insiste VIANA GARCÉS, A: “El Pacto de San José (en el que la Conferencia Especializada Interamericana aprobó la Convención Americana de Derechos del Hombre, en 1969) surge en un contexto en el que la democracia y los derechos humanos no son prioritarios, fruto de un procedimiento lento y ajo la sombra del principio de no-intervención. La OEA y la Convención Americana de Derechos del Hombre, ambas regidas en sus orígenes por una tensión entre la soberanía estatal y el compromiso con los derechos humanos, no funcionan de manera armónica ni se fortalecen la una a la otra. La OEA es un foro político en el que los Estados actúan de acuerdo con su preferencia por la Soberanía, mientras que la Convención Americana de Derechos del Hombres es la base de un sistema –desestructurado- que no cuenta con el

En el momento presente 25 países americanos han ratificado o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos: **Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.**

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS DEL HOMBRE

3.1. *El art. 13 de la Convención Americana de Derechos del Hombre*

La libertad de expresión se reconoce en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos del Hombre:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

3.2. *La Comisión Americana de Derechos del Hombre y libertad de expresión*

La actividad de Comisión en pro de la libertad de expresión ha contado con significativos avances sobre todo a partir de 1985¹⁰. Así lo muestra el número de acciones que la institución ha acometido, bien en forma de medidas cautelares solicitadas a los países, bien a través de sus recomendaciones. La creación en 1997 de la

compromiso de los países firmantes y cuya principal estrategia de operatividad es la desconfianza hacia los mismos Estados que la han ratificado”.

¹⁰ Ref. E. Bertoni, Especial Rapporteur para la Libertad de Expresión en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre y marzo de 2006, en Conferencia 24 julio 2006, Programme on Comparative Media Law and Policy, Universidad de Oxford.

Oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión, dentro de la Comisión, confirma la importancia que ha otorgado a la garantía de este derecho.

3.3. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos del Hombre sobre libertad de expresión*

En la actualidad son 16 las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos del Hombre sobre la libertad de expresión:

1. *Olmedo Bustos y otros v. Chile (2001)*
2. *Ivcher Bronstein v. Perú (2001)*
3. *Maritza Urrutia v. Guatemala (2003)*
4. *Myrna Mack v. Guatemala (2003)*
5. *Canese v. Paraguay (2004)*
6. *Herrera Ulloa v. Costa Rica (2004)*
7. *Palamara Iribarne v. Chile (2005)*
8. *Claude Reyes y otros v. Chile (2006)*
9. *Kimel v. Argentina (2008)*
10. *Ríos y otros v. Venezuela (2009)*
11. *Usón Ramírez v. Venezuela (2009)*
12. *Perozo y otros v. Venezuela (2009)*
13. *Fontevicchia D'Amico v. Argentina (2011)*
14. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia (2012)*
15. *Uzcátegui y otros vs. Venezuela (2012)*
16. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (2015)*

Los argumentos que más repiten, en muchos casos siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, son los siguientes:

a) *La libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática*

Este es uno de los argumentos más repetidos en las sentencias de la Corte Americana, como lo es en las del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. La particular conexión entre el respeto a la libertad de expresión y la contribución que con ella se aporta a la vida democrática es el punto de partida de cualquier otro razonamiento relativo a este derecho:

“[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo”¹¹.

b) *Valores democráticos, pluralismo y tolerancia determinantes de la exigencia de proporcionalidad en cualquier restricción a la libertad de expresión*

¹¹ Canese v. Paraguay, n. 83; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 113; Ivcher Bronstein v. Perú, n. 152, Olmedo y otros v. Chile, n. 69, Ríos y otros v. Venezuela, n. 105 y Usón Ramírez v. Venezuela, que mencionan a su vez sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como *Scharf and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, *Perna v. Italia*, *Dichand and others v. Austria*, *Lehideux and Isorni v. Francia*, *Otto-Preminger-Institut v. Austria*, *Castells v. España*, *Oberschlick v. Austria*, *Müller y otros v. Suiza*, *Lingens v. Austria*, *Barthold v. Alemania*, *The Sunday Times v. Reino Unido*, *Handyside v. Reino Unido*.

Como una cuestión derivada de la premisa anterior –conexión entre respeto a la libertad de expresión y vida democrática–, se entiende que el pluralismo presente en toda democracia exige tolerancia hacia las informaciones o ideas que puedan resultar controvertidas, aún cuando éstas puedan ofender o quizás provocar sentimientos fuertemente adversos en algunos sectores de la población. La exigencia democrática de tolerancia, en una sociedad que se entiende compuesta por muy diversas tendencias ideológicas, tiene como consecuencia inmediata que cualquier medida que limite la libertad de expresión deba ser proporcional al fin legítimo que se sigue con tal restricción, y constituir la opción menos dañina para este derecho

“Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”¹².

“Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”¹³.

c) *La protección penal en cuestiones de libertad de expresión debe ser excepcional*

Se considera, en particular, que la privación de libertad es una sanción excesiva por la difusión de noticias o de opiniones:

“La necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá de las particularidades de cada caso. Para ello, se deberá considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación”¹⁴.

d) *Es necesario contrastar en forma razonable los hechos en los que el periodista fundamenta sus opiniones*

La base factual sobre la que se expresan juicios de valor debe responder al criterio de veracidad propio de la noticia de hechos. Si por el contrario, las opiniones están fundadas sobre hechos falsos, no se situarían en el ámbito de protección de la libertad de expresión reconocida en el art. 13 de la Convención:

¹² Canese v. Paraguay, n. 83; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 113; Ivcher Bronsterin v. Peru, n. 152, 155, Olmedo y otros v. Chile, n. 69, Kimel v. Argentina, n. 83 y Usón Ramírez v. Venezuela, n. 49, repiten el argumento al respecto del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en sus resoluciones Scharlach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Perna v. Italia, Dichand y otros v. Austria, Lehideux and Isorni v. Francia, Otto-Preminger-Institut v. Austria, Castells v. España, Oberschlick v. Austria, Müller y otros v. Suiza, Lingens v. Austria, Barthold v. Alemania, The Sunday Times v. Reino Unido, Handyside v. Reino Unido:

¹³ En Herrera Ulloa v. Costa Rica, (en la que se hace referencia a las sentencias Sunday Times v. Reino Unido y Barthold v. Alemania), Kimel v. Argentina, n. 57 y Ríos y otros v. Venezuela, n. 106.

¹⁴ Usón Ramírez v. Venezuela, n. 74, Cfr. Kimel, supra nota 41, párr. 78. y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Mamère v. Francia, Castells v. España, Cumpăna y Mazare v. Rumania.

“existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes”¹⁵.

g) *Los políticos ¿tienen menos protección del derecho al honor?*

El debate público es una condición sine qua non de la vida democrática. El derecho a la crítica de políticos y representantes de instituciones públicas se justifica desde la necesidad de que estén sometidos a un especial escrutinio por parte de los medios periodísticos. Para la Corte Interamericana –como para la Europea de Derechos Humanos- el político tiene derecho al honor también en aquellos aspectos relacionados con su actividad social; aunque esta protección del honor deberá contrastarse siempre con el interés público de la existencia de debate político:

“(…) la Corte Europea ha manifestado que: Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”¹⁶.

En la línea de la protección del honor de los políticos, aparecen otras cuestiones que se sitúan en la frontera entre honor y privacidad, como pueden ser las actitudes personales del político ante determinados hechos o situaciones –aunque quizás no tengan que ver directamente con su quehacer público-, affaires extramatrimoniales como en *Fontevecchia D’Amico v. Argentina*, y sus ideas del más diverso tipo. La Corte Interamericana señala en *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, n. 125:

“(El político) inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. (...) La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática”¹⁷.

4. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, (2011) *¿Quién es el guardián de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?* Revista de Derechos Fundamentales, n. , pp. 17-49.

¹⁵ Kimel v. Argentina, n. 78.

¹⁶ Canese v. Paraguay, n. 102; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n.125 (casos que aluden a la jurisprudencia europea en las sentencias *Dichand y otros v. Austria*,; *Lingens v. Austria*). y cfr. *Kimel v. Argentina*, n. 86

¹⁷ Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 125 que se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, *Lingens v. Austria*.

AZURMENDI, A.(2007) *La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la influencia del Tribunal Europeo de derechos del hombre*, capítulo del libro: *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas* (Porrua, México DF 2007), pp. 21-50.

BURGORGUE-LARSEN, L. (2014) El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 12, n.1, pp.105-161.

BURGORGUE-LARSEN, L. ; UBEDA DE TORRES, A. (2010) , *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*. Oxford.

CAMARILLO GOBEA, A. (2016), Convergencias y divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* pp. 67-84. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1680>

EGUIGUREN PRAELI, F.J. (2012), Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, *Pensamiento Constitucional*, 16, n. 16, pp. 87-116.

GARRO VARGAS, A, (2009) La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional* n. 20 , pp. 191-227.

REVENGA SÁNCHEZ, M., y VIANA GARCÉS, A. (eds.) (2008) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión, participación política* (Tirant lo Blanch, Valencia).

STEINER, H.J., y ALSTON, Ph. (2008), *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals* (Oxford University Press, 3. ed. Oxford)

VIANA GARCÉS, A.(2008) *Sistemas Europeo y Americano de Protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias* en vol.col. REVENGA SÁNCHEZ y VIANA GARCÉS, A., (eds.) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tirant lo Blanch-Instituto de Derecho Público Comparado Universidad Carlos III, Valencia) pp. 17-70.